

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103032 2002 00902 00

**Proceso:** EXPROPIACIÓN

**Demandante:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la experticia allegada conjuntamente por los peritos OSCAR NAVARRO RODRÍGUEZ y DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA, que milita en el archivo 17 del cuaderno principal, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo indicado en el canon 228 del CGP.

Se fijan como honorarios definitivos a favor de cada uno de los mencionados peritos la suma de \$1.000.000, los cuales estarán a cargo del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a812bff9c39c6a136b7d9542d493252b85bbc47f747138f1e05e662b503479e4**  
Documento generado en 23/02/2023 12:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103037 2012 00089 00

**Proceso:** REORGANIZACIÓN

**Demandante:** FEDERICO SÁNCHEZ MEDINA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se avoca el conocimiento de la presente actuación.

Revisada la misma, se observa que si bien el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, mediante auto del 06 de noviembre de 2020 (pág. 583 cuaderno principal) dispuso correr traslado sobre la relación actualizada de pasivos, estados financieros y determinación de derechos de voto de los acreedores dentro del proceso, lo cierto es que este trámite se había surtido anteriormente y había dado lugar a la objeción por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá (pág. 339 ibidem), objeción que fue tenida en cuenta por el Despacho que originalmente conocía del proceso mediante auto del 16 de julio de 2014 (pág. 347) e incluso generó el decreto de pruebas en auto del 25 de septiembre de 2014 (pág. 369), el Despacho estima necesario que se informe por parte de la objetante si aun mantiene la objeción presentada. Para tal fin, se le concede el término de cinco (5) días. Vencido ese lapso, se dispondrá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a98d59a1440b6ef8f0177fe067c5a6878045045492395ed0aa9353cc4b2ceff**

Documento generado en 23/02/2023 12:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00049 00

Proceso: CONCORDATO

Demandante: EDGAR SAMUEL BOLIVAR CLAVIJO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el promotor designado en auto del 05 de agosto último no aceptó el encargo efectuado, se dispone previa consulta con la página web de la superintendencia de sociedades (<https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>) a designar a **ESTEFANIA APARICIO RUIZ**, quien puede ser localizada en el correo electrónico [estefaniaparicioruiz@hotmail.com](mailto:estefaniaparicioruiz@hotmail.com). Por secretaría comuníquese la designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, señalando a la designada que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para aceptar el cargo el cual es de obligatoria aceptación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ded85691ff338efbea99c59a7476580e0dd8299a1390da97027b0aa9773e6c7**

Documento generado en 23/02/2023 12:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00239 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** GESTIÓN KAPITAL S.A.S.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra que en escrito que milita en el archivo 37 del cuaderno principal, el apoderado del extremo ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito que se persigue en el proceso de la referencia por la suma de \$ 160.905.397.00 a la par solicitó la entrega de los títulos constituidos a favor de la sociedad GESTIÓN KAPITAL S.A.S; a referida liquidación fue aprobada en auto del 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup> y conforme a lo ordenado en el referido proveído, la secretaria del Despacho procedió a elaborar la correspondiente liquidación de costas por valor de \$ 10.000.000.00<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado<sup>3</sup> como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

Entonces, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de crédito se encuentra debidamente ejecutoriado, secretaria proceda a elaborar y entregar al ejecutante GESTIÓN KAPITAL S.A.S. hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada, esto es \$ 160.905.397 más el monto de las costas aprobadas por valor de \$ 10.000.000.00.

Así las cosas, se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, obra en el archivo 47 del cuaderno principal informe de títulos por la suma de \$ 181.068.847.50, suma que al descontar lo que se debe entregar al ejecutante esto es \$ 170.905.397.00 queda un saldo de \$ 10.163.450.5.

---

<sup>1</sup> PDF-45 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> PDF- 46 Ibídem.

<sup>3</sup> Archivo 16 Cuaderno 01 Principal.

De otro lado, y atendiendo que en memorial que obra a folio 40 del cuaderno principal el demandado C.I INVERSIONES PENIEL LTDA representada legalmente por HERNANDO FONSECA RUIZ solicitó que el saldo que quedará a favor del demandado fuera entregado a favor de la sociedad C.I INVERSIONES PENIEL LTDA, secretaria proceda a elaborar y entregar al ejecutado C.I INVERSIONES PENIEL LTDA, la suma de \$ 10.163.450.5., por lo tanto, se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se hayan cancelado los respectivos títulos, ingrese el proceso al Despacho para decidir frente a su terminación.

Finalmente, por secretaria remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá copia del presente auto junto con copia del estado en el que se publica a fin de queobre dentro de la acción constitucional No. 002023-00258 Despacho de la Magistrada Adriana Saavedra Lozada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591ab7ed9d723c2c4520dfa0cc24e30e21ccf622fae9b7c0de6f56f51e0592d**  
Documento generado en 23/02/2023 12:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001310305120230080

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo el estudio del escrito de la demanda, como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúnen las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **PARTES Y SUMINISTROS AGROINDUSTRIALES S.A.S.** representada legalmente por Leonardo Andrés Castellanos Sanabria o quien haga sus veces y **LEONARDO ANDRÉS CASTELLANOS SANABRIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1. Pagaré No. 960229**

1.1. Por la suma de **\$ 452.755.267.00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por la suma de **\$21.375.960.00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados hasta el 3 de febrero de 2023.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 1.1 del presente acápite, liquidados desde el 4 de febrero de 2023 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

**2. Ofíciense a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.**

**3. Trámítense el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431**

CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/2)

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7c37553b2e8019c8e8b088246edea28aec55453c0f266ec96253a85ad02c56**

Documento generado en 23/02/2023 12:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 11001310305120230080

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados **PARTES Y SUMINISTROS AGROINDUSTRIALES S.A.S.** y **LEONARDO ANDRÉS CASTELLANOS SANABRIA** en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **SETECIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 712.000.000.oo.)**. Ofíciense.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(2/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe15b84ac7db98c0c7111f3d6f247ab058c7d3878ff2dd043d6b0acc001cba83**

Documento generado en 23/02/2023 12:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00663 00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LOBATON

La entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LOBATON** con fundamento en que el demandado, no cumplió con las obligaciones dineraria contenidas en los títulos valores pagarés Nros. 02689600120169 y 01585004104683, báculo de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago mediante proveído del 25 de marzo de 2022 (*Documento “11Auto20220325”*), notificado al extremo actor en estado del 28 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso el 13 de julio de 2022 bajo las formalidades del artículo 292 del Código General del Proceso (*Documentos “14AportaCitatorio” y “21ConstanciaNotificación”*), quien dentro del término del traslado permaneció silente.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera **BBVA COLOMBIA**.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Incluyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

**QUINTO:** Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
**1/2**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21e025fadb0ca008b62f79ca77436e3b303182b21058d96b015483aa5e5867fb  
Documento generado en 23/02/2023 12:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00034 00**

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**Demandado: CARLOS EDUARDO RAMÍREZ FORERO**

Vista la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (*Documento “21LiquidaciónDeCredito”*), encuentra el Juzgado que esta fue remitida al correo del demandado, no obstante, no se allegó el acuse de recibido o que el mensaje ingreso efectivamente a la dirección electrónica conforme lo normado en el Parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido por el Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, se requiere a la parte demandante allegue la respectiva constancia para tener por surtido el traslado de la liquidación de crédito.

Por otro lado, de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (*Documento “28LiquidacióndeCostas”*) se imparte aprobación por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**1/2**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4e5e2c2ca80b153ef226171e366b4f2465849456fd1de5718eedb4018c234c**

Documento generado en 23/02/2023 12:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00082 00

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIRO ALBERTO ORTIZ MORENO

No se tiene en cuenta la diligencia surtida por la parte ejecutante con el fin de notificar el mandamiento de pago al demandado JAIRO ALBERTO ORTIZ MORENO, como quiera que el Juzgado encuentra las siguientes falencias (*Documento “09ConstanciaNotificación”*):

1. En la certificación expedida por la empresa de servicio postal, se indica que el correo electrónico del juzgado es [ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuando el correcto es [j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. En el oficio de notificación remitido al demandado, se indicó que el correo electrónico del Juzgado a donde puede comparecer electrónicamente es [j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual no corresponde a esta sede judicial como se indicó en el numeral 1° de este proveído.
3. Junto con el acto de notificación, la parte ejecutante deberá indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada y además allegar las evidencias correspondientes conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la parte ejecutante deberá surtir la notificación en debida forma, para poder continuar con el trámite normal del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7bd8d8abcdeb421e7304eb74ed6e69ab9ab0418775f72995ecb02bf602c248**

Documento generado en 23/02/2023 12:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00471 00**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**Demandado: JOSÉ LIBARDO FRANCO ARANDA**

De conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la corrección de la demanda ejecutiva (*Documento “07ReformaDemand”*), sin que la misma sea una reforma, en el sentido de indicarse que la ejecución versa sobre el título ejecutivo Pagaré Nro. 076129 y no como se indicó en el escrito de demanda inicial y en el mandamiento de pago del dos (2) de noviembre de 2022.

En consecuencia, se entiende por librado el mandamiento de pago por las sumas incorporadas en el pagaré Nro. 076129, las cuales se especificaron en el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese el presente auto al ejecutado junto con el mandamiento de pago en la forma allí dispuesta.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**1/2**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871d34ed66d9f1e7c3a892d497d3dcae010c783f53b62ae95eeb860291010ceb**  
Documento generado en 23/02/2023 12:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Reivindicatorio No. 110013103001 2011 00603 00

Demandante: JOSÉ REINALDO PUERTO MATEUS

Demandado: JOSÉ EDUARDO SUÁREZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para dictar sentencia en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, conforme la facultad concedida en el artículo 132 *Ibídem*, procede el Despacho a hacer control de legalidad.

**ANTECEDENTES**

Se tiene que el señor JOSÉ REINALDO PUERTO MATEUS acudió a la jurisdicción Ordinaria-Civil el 12 de octubre de 2022 (*Fl. 81 – Pág. 106 del 01CuadernoPrincipal*) en ejercicio de la acción reivindicatoria en contra del señor JOSÉ EDUARDO SUÁREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, a efectos de que el demandante, previo el trámite del proceso ordinario, sea declarado que tiene el pleno dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40169145, ubicado en la Diagonal 60 Sur Nro. 75 G – 07 de la ciudad de Bogotá D.C.

La demanda, fue rechazada de plano por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto del 14 de octubre de 2011 (*Fl. 83 – Pág. 107 del 01CuadernoPrincipal*), decisión que fue mantenida por dicha agencia judicial mediante proveído del 26 del mismo mes y año (*Fls. 95 – 97 – Pág. 122 a 126 del 01CuadernoPrincipal*), último proveído en el que se concedió recurso de alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

La referida Corporación, mediante auto del 26 de marzo de 2012, revocó la decisión de rechazar de plano la demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho, pues consideró que tal exigencia se encontraba agotada y surtida (*Fls. 10 a 12 – Pág. 12 a 14 del 01Cuaderno3Tribunal de la carpeta 01CuadernoTribunal*), en consecuencia, mediante auto del 10 de mayo de 2012, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, inadmitió la demanda para que se “[Reformularan] las pretensiones de la

demanda, conforme a la acción que se impetra (num. 5°, artículo 75 del C.P.C.) téngase en cuenta para ello lo previsto por los artículos 961 y ss. Del Código Civil”.

Seguidamente, una vez subsanada la demanda el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., la admitió mediante auto del siete (7) de junio de 2012 (*Fl. 107 – Pág. 139 del 01CuadernoPrincipal*).

## CONSIDERACIONES

Como quiera que el proceso de la referencia fue admitido bajo las formalidades del Código de Procedimiento Civil, pues para el año 2011, dicho estatuto era la norma adjetiva vigente, el presente control de legalidad se efectuara bajo sus lineamientos.

Revisadas las pretensiones de la demanda, las cuales fueron sustituidas en el escrito de subsanación (*Fls. 101 a 106 – Pág. 133 a 138 del 01CuadernoPrincipal*), encuentra el Juzgado que se solicitó, además de la pretensión natural de la acción reivindicatoria; se condenara al demandado JOSÉ EDUARDO SUÁREZ, a pagar al demandante los frutos civiles y naturales percibidos y “además los que se hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo con justa tasación efectuada por perito [...]”, sin que en la subsanación de la demanda se hubiere hecho una estimación razonada bajo juramento de los frutos pretendidos conforme lo exigía el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, norma que estaba rigiendo para el año 2011, pues tal requisito se exigía en virtud de la modificación que hizo el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010 (publicada en el Diario Oficial Nro. 47768 del 12 de julio de 2010).

Lo anterior era de suma importancia con el fin de que, al momento de calificarse la demanda, pudiera el Juez determinar la cuantía en atención al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (numeral 1° del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil).

No obstante, como lo anterior no era posible, era necesario, entonces, acudir a la regla establecida por el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, cuando el proceso versa sobre bienes inmuebles, que conforme a los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se debía determinar por el valor catastral del inmueble objeto de acción reivindicatoria, para el momento de presentación de la demanda.

Así las cosas, conforme a la Certificación Catastral adosada al expediente a folios 41 y 129 (Pág. 63 y 164) del “01CuadernoPrincipal”, se indica que para el año 2011 el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40169145, objeto de demanda de

acción reivindicatoria, tenía un avalúo catastral de **\$33'170.000**, por lo que la cuantía del proceso superaba los 15 SMMLV sin sobrepasar los 90 SMMLV.

Al respecto, señalaba el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, que son de menor cuantía los procesos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales*”.

La demanda fue presentada el 12 de octubre de 2011, año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$535.600,00)**, mediante Decreto 4834 del 30 de diciembre de 2010, modificado mediante Decreto 033 del 11 de enero de 2011, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$8'034.000 a \$48'204.000**.

Aunado a lo anterior, el artículo 15 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Adicionalmente, el artículo 27 del Código de Procedimiento Civil, señaló sobre la competencia funcional de los Jueces Civiles del Circuito, que estos “*conocen en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, y de los recursos de queja cuando se denieguen aquéllos.*”, regla que se mantiene en el artículo 33 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es evidente que este Juzgado no tiene competencia por el factor funcional para conocer y fallas el proceso de la referencia bajo los parámetros legales antes expuestos, en consecuencia, conforme lo normado en el artículo 624 del Código General del Proceso en coherencia con los artículos 16 y 138 del mismo Estatuto Procesal, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para continuar con el trámite del asunto de la referencia y en consecuencia se ordenará la remisión a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados de esa categoría, advirtiendo que lo actuado conservará su validez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional, por lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

**TERCERO:** Todo lo actuado dentro del proceso conserva validez, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 138 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4fc44fe03dc5b2b38c8ead3539dc140e9f188cfe8dc1924927941c5339f921**

Documento generado en 23/02/2023 12:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00663 00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: JOSÉ RICARDO RAMÍREZ LOBATON

En atención a la solicitud que antecede (*Documento “19Solic.RequerirEntidades”*), por Secretaría ofície a las entidades financieras allí descritas y en la forma solicitada por la parte demandante, exceptuándose al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, entidad que dio respuesta mediante oficio VAC-1790-13-10-2022 del 14 de octubre de 2022 (*Documento “23Rta.Coopcentral” del 02CuadernoMedidaCautelar*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb56bfd29526ca06cdffb3260cd03a18dd2deb1a5b65c6321f6c55cb4dbf259**

Documento generado en 23/02/2023 12:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00034 00**

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**Demandado: CARLOS EDUARDO RAMÍREZ FORERO**

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

- 1. EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario y demás emolumentos que el señor **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ FORERO**, perciba por vinculación laboral con **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría Ofície al Pagador de la referida entidad, para que los dineros retenidos los ponga a disposición del Juzgado mediante constitución de depósito judicial a la cuenta Nro. 110013103051. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$236'000.000,oo M/CTE)**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/2**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3669855142344ce69b964bbcbdf4f282d737e5290b971968fc26bc290fe692d**  
Documento generado en 23/02/2023 12:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00082 00

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIRO ALBERTO ORTIZ MORENO

Se agrega al expediente la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro (Documento “16NotaDevolutivaOripSur” de la carpeta 02MedidasCautelares), informando la nota devolutiva del embargo de bien inmueble ordenado mediante auto del 22 de junio de 2022 (Documento “14Auto20220623” de la carpeta 02MedidasCautelares).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de78dcbe71f9c067df8f2c29b6acc45eba2c7926259528d6cdfbd422c4a9a09

Documento generado en 23/02/2023 12:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cantidad No. 110013103051 2022 00471 00**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**Demandado: JOSÉ LIBARDO FRANCO ARANDA**

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO** del vehículo automotor identificado con placas **JCY-778**, Marca: Kia, Línea: Rio Styluss LS, Modelo: 2015, denunciado como de propiedad del aquí ejecutado. Ofíciense a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
2. **EMBARGO** del establecimiento de comercio "**DISTRIBUIDORA DE VERDURAS FRANCO**" con matrícula mercantil Nro. 2815932, denunciado como de propiedad del ejecutado **JOSÉ LIBARDO FRANCO ARANDA**. Por Secretaría Ofíciense a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que inscriba la medida ordenada.
3. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero, del que sea titular el ejecutado **JOSÉ LIBARDO FRANCO ARANDA**, identificado con C.C. Nro. 18.939.435, en las entidades financieras referidas en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$840'000.000,oo M/CTE)**. Ofíciense. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/2**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40437fb7a047b8876acce71f10199f0c3605174e1f8ac7f6919bdf17f5857a76**

Documento generado en 23/02/2023 12:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103035 1999 00571 00

Demandante: ANA DELY MENDOZA

Demandado: GUILLERMO DUQUE

Se requiere a la liquidadora MARÍA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDES, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación; indique si las partes le han prestado la colaboración necesaria conforme lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2018 (*Fl. 366 – Pág. 352 del 01CuadernoPrincipal*) y de ser así, se le requiere para que en el mismo término presente el trabajo encomendado. Por Secretaría remítase telegrama por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0162e9e90cd86f0bf7d8553a5b89256f6e016e31321b9ef46dcd27e666ef4a77

Documento generado en 23/02/2023 12:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Res. Civil Contractual No. 110013103042 2011 00713 00

Demandante: HEALTH HOLDING INTERNATIONAL S.A.S.

Demandado: CAFÉ SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. hoy MEDPLUS MEDICINA  
PREPAGADA S.A.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que los testigos *Hernando Manuel Torres Zuluaga, Rocío Pilar Valle Carrión, Alejandro Ricardo Rada Cassab, Margarita María Ángel López y Dileni Marcela Osorno Giraldo, Tania Margarita Sonia Jácome, Blas Gaviria González, Mario Javier Arguello y Carlos Túlio Rodríguez Borja* (**solicitados por la parte demandante**); *Fernando Antonio Contreras Garzón, Laura Patricia Daza, Angélica Matiz Dederle y Flavio Oliveros* (**solicitados por la demandada María Consuelo Pareja Sierra**); *Sandra Milena Sierra Ortega e Ignacio Pombo Villar* (**solicitados por la demandada Medplus Medicina Prepagada S.A.**), no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada el seis (6) de noviembre de 2019 (*Fls. 593 a 594 – Pág. 627 a 630 del 01 Cuaderno Principal*), en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 218 del Código General del Proceso, se prescinde de la referida prueba testimonial.

Por otro lado, se dilucida que a pesar de las múltiples designaciones de perito evaluador de daños y perjuicios, no ha sido posible que se allegue el trabajo pericial que de ellos se requiere, en consecuencia y teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 y en aras de dar celeridad al presente asunto y armonizando las normas procesales vigentes (artículos 12, num. 8º art. 78 y 127 del ley 1564 de 2012), se concede a las parte demandante el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a fin de que alleguen el dictamen pericial en su favor decretado en audiencia del 15 de mayo de

2019 (fls. 582 a 583 – Pág. 608 a 611 del 01CuadernoPrincipal), con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 226 *ibidem*.

Finalmente, se requiere a la demandada CAFÉ SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. hoy MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., para que en el término de ejecutoria del presente auto indique las resultas de las gestiones que ha desplegado para la realización de la exhibición de documentos ordenada en el auto de pruebas dictado en audiencia del 15 de mayo de 2019 y conforme lo indicado por el apoderado de esta entidad en memorial visto en folio 597 (Pág. 632) del “01CuadernoPrincipal”, prueba que fuere decretada en favor de la demandada MARÍA CONSUELO PAREJA SIERRA.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 322beee30a9983b6fd7dc1d021183e77cc69e16848a29ffe25e9389054b5935f  
Documento generado en 23/02/2023 12:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00153 00

Demandante: CAYETANO VARGAS RÍOS Y OTROS

Demandado: LUIS ALBERTO SANDOVAL JIMENEZ Y OTROS

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento “18Solic.DesistimientoPretensiones”*), se ajusta a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aunado a que el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra facultado para desistir, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Nro. 110013103051 2022 00153 00 de CAYETANO VARGAS RÍOS, JUAN DAVID GONZÁLEZ CASTAÑO y BAYAN ENRIQUE GARCÍA MARTÍNEZ contra LUIS ALBERTO SANDOVAL JIMENEZ, MARTHA STELLA CUERVO ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por **desistimiento de las pretensiones**, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos, anexos y escrito de demanda a favor de la parte actora.
4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9c088d0cacb4a2bdfc8206fc7d46b5649b9a304e46dd8da5c3fcfff273733e**  
Documento generado en 23/02/2023 12:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Responsabilidad Civil Médica No. 110013103051 2022 00412 00

Demandante: STEFANIA MARIUTTI CARDOZA

Demandado: GABRIEL HORACIO ALVARADO GARCÍA

Visto el archivo “10CopiaEnvíoAutoAdmisorio”, encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación surtida por la parte demandada, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para surtir la notificación personal electrónica del demandado, pues no se hace la advertencia de cuándo se entiende surtida la notificación y tampoco se allega la constancia de acuse de recibido de la notificación, en consecuencia no se tiene en cuenta la actuación de notificación realizada por la parte demandante.

Como quiera que el demandado GABRIEL HORACIO ALVARADO GARCÍA, constituyó apoderada judicial, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, se tiene a este extremo procesal notificado por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA FUENTES TORRES**, como apoderada judicial del médico demandado, para los fines y efectos del poder conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Como el demandado remitió al correo electrónico de la parte actora la contestación de demanda, se entiende por surtido el traslado de las excepciones de mérito de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia que la parte demandada, en término descorrió el traslado de las excepciones de mérito (*Documento “13DescorreTrasladoExcepciones”*).

Por otro lado, como se objetó el juramento estimatorio en la contestación de demanda, de esta objeción se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decfbb31085fa85fb26c8f1e4bb0ac282e505cd4cab1d5ff29d44102d3919284**

Documento generado en 23/02/2023 12:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00455 00

Demandante: MARISOL VARGAR CORREDOR Y OTRO

Demandado: WILSON EMILIO OSPINA GÓMEZ Y OTROS

Mediante auto del siete (7) de octubre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda se subsanó de manera extemporánea y en cuanto a lo indicado por el apoderado en memorial (*Documento "04MemorialDr.JosmanMartinez"*), no entiende el Despacho lo allí señalado con lo que aparece en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, pues al consultar en dicho aplicativo el proceso, aparece que se radicó el expediente el 23 de septiembre de 2022, y se registró el auto inadmisorio el mismo siete (7) de octubre de 2022, por lo que el proveído que endilgó falencia al libelo genitor se notificó en debida forma y por ende tuvo la publicidad requerida conforme las exigencias de la norma adjetiva.

Clasificación del Proceso								
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente					
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho					
Sujetos Procesales								
Demandante(s)			Demandado(s)					
- MARISOL VARGAS CORREDOR			- WILLSON EMILIO OSPINA GOMEZ					
Contenido de Radicación								
Contenido								
SECUENCIA/REPARTO: 25440								
Actuaciones del Proceso								
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro			
17 Nov 2022	AL DESPACHO				17 Nov 2022			
02 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN FACTURAS ENEL CODENSA			02 Nov 2022			
07 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2022 A LAS 08:40:42.	11 Oct 2022	11 Oct 2022	07 Oct 2022			
07 Oct 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA			07 Oct 2022			
23 Sep 2022	AL DESPACHO				23 Sep 2022			
23 Sep 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/09/2022 A LAS 10:41:13	23 Sep 2022	23 Sep 2022	23 Sep 2022			

Por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en término.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9b7dd70f795ac03d43b715decd8b20bedfec6493573eb19ec8ef9ead8f08d79  
Documento generado en 23/02/2023 12:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**